



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/J-18-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de julio de dos mil veintidós**.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El diez de junio de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001243**, requiriendo:

*“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, número de denuncias, descripción de la denuncias, puesto del agresor y si hubo alguna sanción. Gracias” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0632/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2515/2022 de quince de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio **UGIRA-A-095-2022** de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la UGIRA informó lo siguiente:

(...)

*En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2515/2022, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030522001243, en la que se requirió:*

(...)

*En ese contexto, en cumplimiento de lo ordenado en auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictado en los autos del expediente **SCJN/UGIRA/C.TRANSP./09-2022**, le informo que, por lo que hace a lo solicitado por el peticionario en relación con el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual presentadas en la institución y su fecha de recepción, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha en que se recibió la solicitud, esto es, el quince de junio del año en curso, está Unidad General ha recibido **tres** denuncias por acoso sexual, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el once de abril de dos mil veintidós y el doce de abril del mismo año, respectivamente.*

*En cuanto a lo solicitado de detallar el lugar, la descripción de la denuncia y el puesto del agresor es importante precisar que, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia contempla para considerarla como información reservada.*

*Efectivamente, la información que integra los expedientes de las tres denuncias de las que se provee la información los mismos se encuentran en trámite de investigación dentro de esta Unidad General y, en ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el expediente respectivo y la información que lo integra, es decir, la descripción de la denuncia, el lugar, así como el puesto del agresor, **debe considerarse como información reservada**, ya que proporcionar esa información que forma parte de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en trámite y que en su caso podría culminar en un procedimiento de responsabilidad administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar una responsabilidad, toda vez que no ha sido concluido de manera definitiva.*

*Finalmente, en lo tocante a proporcionar el tipo de sanción que recibió el servidor público denunciado, es de precisarse que a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, o en su caso, la de algún particular, pero no le compete la facultad de imponer sanción alguna.*

*Por tanto, esta Unidad General no es competente para proporcionar dicha información, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*



*Federación, serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas, el Pleno de este Alto Tribunal por lo que hace a faltas graves y al Ministro Presidente en lo que concierne a faltas no graves; adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XIX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Contralor instrumentar el sistema de registro de servidores públicos sancionados y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mantenerlo actualizado.*

*La información se encuentra disponible de manera digital como lo requiere el solicitante, la cual se remite vía oficio electrónico.*

(...)"

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2654/2022, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera el estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>2</sup>, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

**III. Análisis de la solicitud.** Se requiere conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública.

## 1. Aspectos atendidos de la solicitud

---

<sup>1</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>2</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



La UGIRA indicó que, durante el periodo del uno de enero al quince de junio de dos mil veintidós, recibió **tres** denuncias por acoso sexual, en las fechas siguientes: veintiocho de enero, once y doce de abril. Por tanto, con dicha información se tiene por atendido lo relativo a la cantidad de denuncias o quejas y las fechas de presentación.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la UGIRA.

Ahora, en relación con el punto de información relativo a “*si hubo alguna sanción*”, debe considerarse que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada: i) investigación corresponde a la UGIRA; ii) sustanciación del procedimiento corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y iii) resolución y, en su caso, imposición de sanciones corresponden al Ministro Presidente (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

En el caso que nos ocupa, la UGIRA ha reportado que las **tres** denuncias por acoso sexual se encuentran en etapa de investigación, por lo que esa respuesta, por sí misma, es suficiente para dar a entender que aún no se resuelven los asuntos correspondientes.

Efectivamente, la UGIRA señaló que su función abarca la etapa investigadora y sus expedientes se concretan a determinar la existencia o no de la presunta falta administrativa y la posible participación de algún servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su comisión o bien, de algún particular.

## 2. Información reservada.

La UGIRA clasificó la información relativa al lugar, descripción de la denuncia y puesto de la persona agresora como reservada, con apoyo en los artículos **113**,

**fracciones IX y XI**, de la Ley General de Transparencia, dado que los expedientes se encuentran en trámite de investigación.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020<sup>3</sup>, CT-CI/A-43-2021<sup>4</sup>, CT-CUM/J-6-2021<sup>5</sup> y CT-CUM/J-1-2022<sup>6</sup>, se considera que se actualizan las causales previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones IX y XI<sup>8</sup>, de la Ley Federal de Transparencia, pues el hecho de proporcionar documentación e información de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar responsabilidad.

En este sentido, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>9</sup>. Esta postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-J-6-2021.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf>

<sup>7</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

<sup>8</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

<sup>9</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.





En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>10</sup>.

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>11</sup>, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la

<sup>10</sup> Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

<sup>11</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009

información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en esos procedimientos sólo atañen a las partes que en ellos intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En este sentido, tampoco ha lugar a elaborar y entregar una versión pública, dado que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles del expediente, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar o las personas participantes en los hechos, podría poner en riesgo su investigación.

**Prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del





contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

Para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se proclama en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erige como un medio que permite dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en **el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En consecuencia uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese sentido, como se adelantaba, **se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias que recibió la UGIRA en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.**

Al respecto, cabe reiterar que la reserva decretada se extiende a la imposibilidad de elaborar versión pública de los expedientes relacionados, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el procedimiento administrativo, en tanto no haya concluido.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, puesto que los expedientes materia de la solicitud están supeditados a la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su momento, a que se emita resolución definitiva en ellos, respecto de lo cual no es posible determinar con precisión, en este momento, el plazo en que el procedimiento administrativo causará estado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el Maestro Julio César



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-18-2022

Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

7ffMekmJ+efCQIEQX4D+SDiPmYeDit1T8KHhSN2FPPEEg=